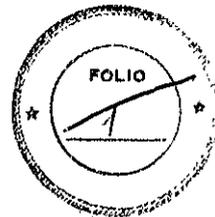


*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

207

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS<br>DE LA NACION<br>MESA DE ENTRADAS |                               |
| 17 JUN 2003   |                               |
| SEC: PE   | nº 042 HORA: 14 <sup>50</sup> |



BUENOS AIRES, 17 JUN 2003

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

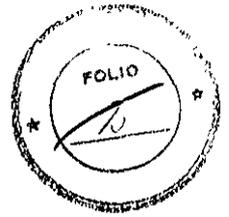
La reforma que se propicia tiene como objetivo principal conferir una mayor precisión y claridad a las disposiciones de la ley del tributo referidas a las operaciones del comercio internacional, ya sea entre partes independientes o entre empresas vinculadas, como así también fortalecer la normativa aplicable a los precios de transferencia, a efectos de evitar la triangulación de operaciones que da lugar a bolsones de evasión e impide la eficaz fiscalización por parte del organismo recaudador de los contribuyentes involucrados.

En tal sentido, se sustituye el Artículo 8º, solucionando con su nuevo texto los inconvenientes que producía la aplicación de ciertas presunciones a las operaciones entre partes independientes y se modifica el Artículo 15 con la finalidad de neutralizar los efectos nocivos señalados precedentemente.

Al mismo tiempo, en concordancia con las modificaciones señaladas, se sustituyen otras disposiciones del texto legal, a

|           |
|-----------|
| M.E. y P. |
| 517       |
|           |

*A*



efectos de adecuarlas a los cambios introducidos en materia de operaciones entre empresas vinculadas.

Por otra parte, se propone sustituir el inciso a) del Artículo 81, a efectos de modificar las disposiciones de su cuarto párrafo, originadas en la reforma introducida por la Ley N° 25.063, que establecen un límite a la deducción de intereses provenientes de préstamos, tratamiento que armonizaba con otras disposiciones que en aquella oportunidad se incorporaron a la ley del tributo y con las normas del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial.

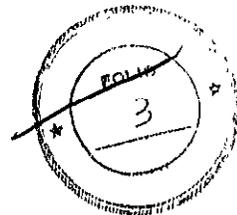
Habida cuenta que este último impuesto ha perdido vigencia, resulta oportuno adecuar las disposiciones de la citada norma legal a la par que se estima necesario establecer que en el caso de préstamos efectuados por personas físicas domiciliadas en el país o, en su caso, sucesiones indivisas radicadas en el mismo, a sujetos comprendidos en el Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, los respectivos intereses quedarán alcanzados por una retención con carácter de pago único y definitivo.

Finalmente, en relación con las transacciones que los residentes del país efectúan con sujetos localizados en el exterior se ha considerado oportuno modificar el inciso c) del Artículo 93, a efectos de que en el caso de intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, a los fines de establecer los distintos grados de imposición rija la clasificación correspondiente a jurisdicciones de baja o nula tributación que se aplica para

|           |
|-----------|
| M.E. y P. |
| 517       |
|           |

*[Handwritten signature]*

# El Poder Ejecutivo Nacional

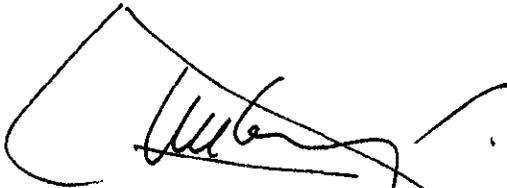


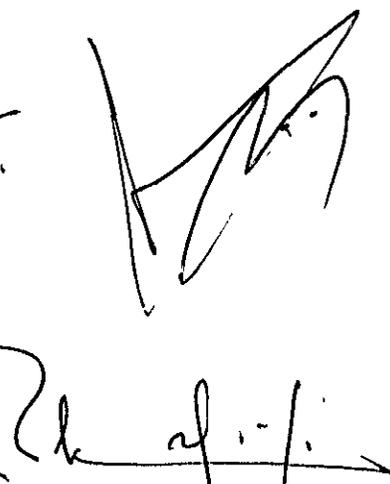
otros supuestos contemplados por la ley, a efectos de lograr una integración coherente de sus normas.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle urgente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 207

  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

  
ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

M.E. y P.

517

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

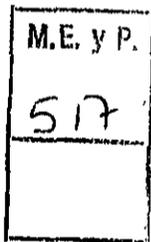
ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 8°.- Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina quedando comprendida la remisión de los mismos realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

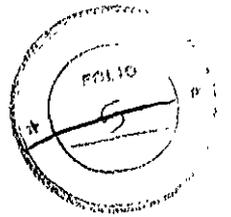
La citada ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la REPUBLICA ARGENTINA, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Por su parte, las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la REPUBLICA ARGENTINA son de fuente extranjera.

Cuando las operaciones a que se refiere el presente artículo fueran realizadas con personas o entidades vinculadas y sus precios y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre partes independientes, las mismas deberán ajustarse de conformidad a lo previsto por el Artículo 15 de la presente ley.



*[Handwritten signature]*



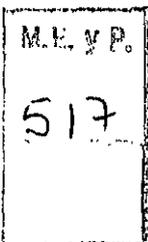
Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado Artículo 15.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, se trate de operaciones de importación o exportación de bienes a cuyo respecto pueda establecerse el precio internacional -de público y notorio conocimiento- a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, corresponderá, salvo prueba en contrario, utilizar dichos precios a los fines de la determinación de la ganancia neta de fuente argentina.

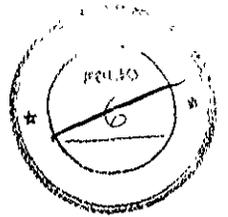
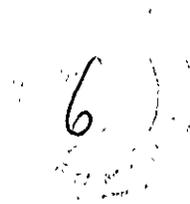
Quando se trate de operaciones celebradas entre partes independientes -distintas a las indicadas en el párrafo anterior-, el exportador o importador deberá suministrar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la información que la misma disponga a efectos de establecer que los precios declarados se ajustan razonablemente a los de mercado, incluidas la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que dicho organismo considere necesarios para la fiscalización de dichas operaciones."

ARTICULO 2º.- Incorpórase a continuación del quinto párrafo del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cuando se trate de exportaciones realizadas a sujetos vinculados, que tengan por objeto cereales,



*A*  
*✓*



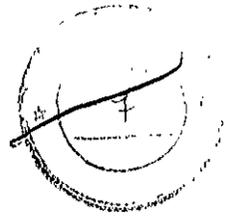
oleaginosas, frutas, demás productos de la tierra y todo otro bien con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método a fin de determinar la renta de fuente argentina de la exportación, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería -cualquiera sea el medio de transporte-, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, si el precio convenido con el intermediario internacional, fuera mayor al precio de cotización vigente a la fecha mencionada, se tomará el primero de ellos para valuar la operación.

El método dispuesto en el sexto párrafo del presente artículo podrá desecharse cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el sujeto intermediario del exterior reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- a) Tener real presencia en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.
- b) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la REPUBLICA ARGENTINA o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.





- c) Sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo económico no podrán superar el QUINCE POR CIENTO (15%) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para extender o delimitar la aplicación del método que se instrumenta en los párrafos anteriores, cuando la naturaleza y características de las operaciones internacionales lo justifique."

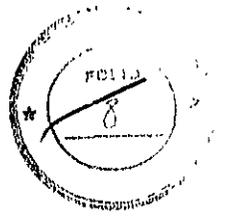
ARTICULO 3º.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 18, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

"Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación."

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el tercer párrafo del inciso v) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:



*[Handwritten signature]*



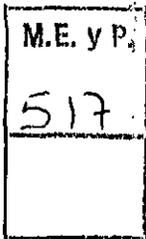
"Las disposiciones del presente inciso no serán de aplicación respecto de las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera".

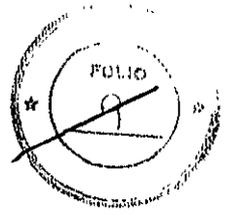
ARTICULO 5º.- Sustitúyese el inciso a) del primer párrafo del Artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el Artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por





cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

En el caso de sujetos comprendidos en el Artículo 49, excluidas las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, los intereses de deudas -con excepción de los originados en los préstamos comprendidos en el apartado 2 del inciso c) del Artículo 93- contraídos con personas no residentes que los controlen, según los criterios previstos en el artículo incorporado a continuación del Artículo 15 de la presente ley, no serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación en la proporción correspondiente al monto del pasivo que los origina, existente al cierre del ejercicio, que exceda a DOS (2) veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha, debiéndose considerar como tal lo que al respecto defina la reglamentación.

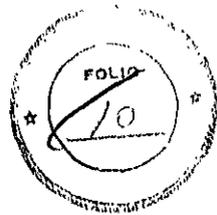
Los intereses que de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior no resulten deducibles, tendrán el tratamiento previsto en la presente ley para los dividendos.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en los dos párrafos anteriores cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto lo justifique.

Por su parte, cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso, paguen intereses de préstamos cuyos beneficiarios sean personas físicas o sucesiones indivisas, domiciliadas o, en su caso, radicadas en el país, deberán retener con carácter de pago único y definitivo el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre las sumas abonadas.

Asimismo, cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso, paguen intereses de deudas -incluidos los correspondientes a obligaciones

|           |
|-----------|
| M.E. y P. |
| 517       |
|           |



negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones- cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS una retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de la presente ley."

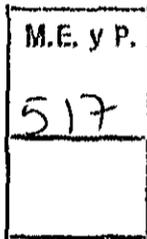
ARTICULO 6°.- Sustitúyense los párrafos tercero y cuarto del Artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

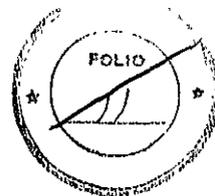
"A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines."

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el inciso c) del primer párrafo del Artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"c) En el caso de intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero:

1. El CUARENTA Y TRES POR CIENTO (43%) cuando el tomador del crédito, préstamo o de los fondos sea una entidad regida por la Ley N° 21.526 o se trate de operaciones de financiación de importaciones de bienes muebles amortizables -excepto automóviles- otorgadas por los proveedores.

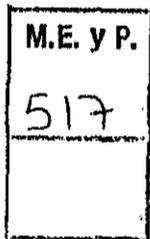




También será de aplicación la presunción establecida en este apartado cuando el tomador sea alguno de los restantes sujetos comprendidos en el Artículo 49 de la presente ley, una persona física o una sucesión indivisa, en estos casos siempre que el acreedor sea una entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación de acuerdo con las normas de la presente ley y su reglamentación o se trate de jurisdicciones que hayan suscripto con la REPUBLICA ARGENTINA convenios de intercambio de información y además que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información del respectivo fisco. Las entidades financieras comprendidas en este párrafo son las que están bajo supervisión del respectivo banco central u organismo equivalente.

Idéntico tratamiento se aplicará cuando los intereses o retribuciones correspondan a bonos de deuda presentados en países con los cuales exista convenio de reciprocidad para protección de inversiones, siempre que su registración en la REPUBLICA ARGENTINA conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.576 y sus modificaciones, se realice dentro de los DOS (2) años posteriores a su emisión.

2. EL CIEN POR CIENTO (100%) cuando el tomador del crédito, préstamo o fondos sea un sujeto comprendido en el Artículo 49 de la presente ley, excluidas las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, una persona física o una sucesión indivisa y el acreedor no reúna la condición y el requisito indicados en el segundo párrafo del apartado anterior."



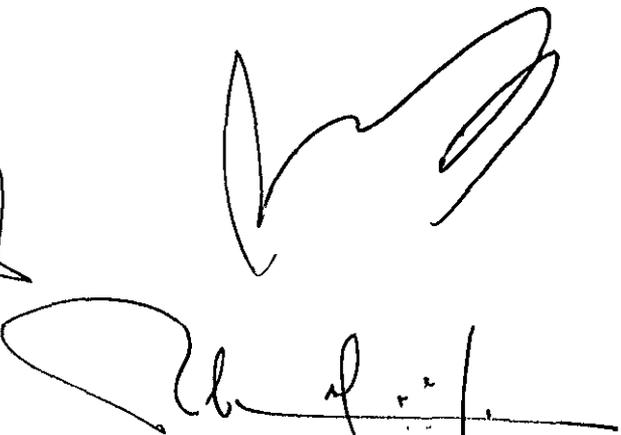
12

ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

A

  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE CABINETE DE MINISTROS

  
ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

|           |
|-----------|
| M.E. y P. |
| 517       |